

# DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL LUNES 18 DE JULIO DE 1825.

SAN FEDERICO, OBISPO Y SANTA MARINA.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Carmen.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 4 h. y 49', y se oculta á las 7 h. y 11'

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana.	29, 9, 96.	74. 0	E.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 0, 00.	75. 0	Id.	Idem.
A las 6 de la tarde....	29, 9, 55.	74. 5	Id.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar á las 3 h. 32' mad.      2.a Altamar á las 3 h. 53' tard.  
1.a Bajamar á las 9 h. 41' mañ.      2.a Bajamar á las 9 h. 59' nocht.

ORDEN DE LA PLAZA.

El Exmo. Sr. Capitan general de Andaluçia en oficio de 12 del corriente me dice lo siguiente.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 del mes ultimo me dice de Real orden lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Rey N. S. se ha servido dirigirme en este dia rubricado de su Real mano el Real decreto siguiente.—Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por mi mismo á vuestros antecesores en ese ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo : he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de Zambrano todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que espidais para España é Indias, exceptuando los despachos en que yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera.—Tendceislo entendido y lo comunicareis á quienes correspondia para su cumplimiento.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Y yo lo comunico á V. S. para los mismos fines.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ca-

diz 14 de Julio de 1825. = Angel Diaz del Castillo. = Sr. Sargento mayor de la plaza.

Concluye el Real decreto sobre lo relativo al laboreo y beneficio de las minas.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posteridad á la incorporacion de que habla la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 9 de la Novisima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de Minas para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallan los poseedores; á quienes concedo el de un año, improrogable, para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, y ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi Real Hacienda la contribucion anual de 12 rs. de vn., y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará ademas el 5 p 3 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposicion de los artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otras formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuestos, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciabile en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no se habilite en el término de los 90 dias de labor de que se habla en el art. 7.º
- 2.º Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.
- 3.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas al contorno.
- 4.º Cuando por disfrutarse solo las labores alias de la mina se dejen inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi Real Hacienda las minas siguientes:

- 1.º Las de azogue de Almaden.
- 2.º La de cobre de Rio-Tinto.
- 3.º Las de plomo de Linares y de Falset.
- 4.º La de calamina de Alcaraz.
- 5.º Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
- 6.º Las de grafito ó lapiz plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que se concederán á particulares como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el artículo anterior.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi Real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuará como hasta aqui.

Art. 35. Tomando como tomo bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extranjeros estarán exentos de repesalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policia y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquirieran en mis dominios los puedan transmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno especial de la mineria habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el numero de ingenieros proporcionado á su estension y bajo de la dependencia de la direccion general.

Art. 38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y secretario serán de mi Real nombramiento, y se conferirán á sujetos de conocimientos científicos y de practica en la mineria.

Art. 39. La direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Art. 40. La direccion general y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

- 1.º El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la mineria.
- 2.º La direccion facultativa y el gobierno economico de los establecimientos de minas reservadas á mi Real Hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.º La inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.º La recaudación de los impuestos que se señalan en este mi Real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdicción privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la dirección general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquellas, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán además de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instrucción fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicación de Almadén, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la dirección general, la una de geometría subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que se fiale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi Real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 4 de Julio de 1825: — A. D. Luis Lopez Bailesteros.

#### AVISOS.

Quien se hubiese encontrado un bolsillo de perlas blancas con el dibujo de un paisaje y boquilla de acero, que contenía cuatro napoleones de oro y dos pesetas de plata, que se le cayó de la ferriquera dentro de la nevada de la calle de Linares, en la noche del 16 del corriente á un comandante francés del núm. 15, que vive en la calle de Sopranis, núm. 10, se servirá entregarlo en su casa y se le dará su gratificación.

Un capitán francés de la guarnición vende una silla y sus correspondientes arreos completos de un caballo, todo casi nuevo, y lo dará con equidad. Se acudirá á la calle de D. Carlos, núm. 89.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.